

Expte. 13-04949273-6-1  
"COOPERATIVA VITIVI-  
NIFRUTÍCOLA... EN J°  
12.848 "ASCOETTI..."  
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cooperativa Vitivinifrutícola General Alvear Limitada, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 12.848 caratulados "Ascoetti Juan Sebastián c/ Coop. Vitivinifrutícola Gral. Alvear Ltda. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Juan Sebastián Ascoetti, entabló demanda, por \$ 529.200, contra Cooperativa Vitivinifrutícola General Alvear Limitada, por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, por tutela sindical y del artículo 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 2.123.702,20.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que afecta sus derechos de propiedad, de igualdad y a un debido proceso; y que aplicó e interpretó incorrectamente la Ley 23551, la L.C.T. y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Dice que el accionante estuvo indebidamente e injustificadamente, durante doce horas y en horario nocturno, en la bodega, lo que es un grave riesgo para su parte; que con la declaración de testigos, quedó demostrado que no se cumplieron los tratamientos indicados en las órdenes de trabajo; que no existía tutela sindical, y que no se acreditó la

candidatura a delegado gremial y su notificación; que es injustificada la sanción del artículo 2 de la Ley 25323; y que se ha declarado la inconstitucionalidad de la tasa U.V.A., de la Ley 9041-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La queja relativa a la inconstitucionalidad de la Ley 9041 es inadmisibles por extemporánea, habiéndose operado preclusión por omisión, en razón de que aquella debió plantearse en el responde, por ser previsible la aplicación de dicha normativa en el supuesto de prosperar la demanda.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) La ahora impugnante, para fecha 23/01/2015, se encontraba debidamente notificada y conocía la calidad de candidato gremial del Sr. Ascoetti, y que en esa fecha había iniciado la tutela sindical hasta el 23/07/2015, siendo despedido el 27/03/2015, por lo que el despido era nulo, no correspondiendo ingresar en la causa invocada;

2) La mejor remuneración normal y habitual era de \$ 9.534,06, según la planilla de la pericia de la Contadora Patricia Homola Lombard; y

3) La indemnización del artículo 2 de la Ley 25323 era procedente.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de febrero de 2023.-